

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 25 de abril de 2022 a las 4:35 p.m., respuesta por parte del apoderado de la parte demandante al auto del 31 de marzo de 2022 (consecutivos 16 y 18 cuaderno principal del expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 24 de febrero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2010 00043 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	FRANCISCO JOSÉ TORO VELEZ
Demandado	FERNANDO DE JESÚS ARANGO FERNANDEZ
Asunto	TIENE EN CUENTA RESPUESTA - DECLARA SUCESIÓN PROCESAL - REQUIERE A LAS PARTES
Auto interlocutorio	110

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta la respuesta suministrada por el apoderado de la parte demandante en donde manifiesta que desde la fecha que interpuso la acción legal no ha cambiado la dirección física y electrónica y, eso hace más de 12 años.

Que el demandante no volvió a reportarse en su oficina y que no lo pudo volver a localizar a fin de comprobar el pago de la obligación por parte del demandado FERNANDO ARANGO FERNÁNDEZ, y que apenas se entera del posible fallecimiento en virtud del auto proferido en este Despacho el 8 de febrero de 2022, pero que no tiene contacto alguno con ningún familiar y tampoco sabe la dirección actual, porque en la reportada en el momento de presentación de la demanda, ya no se encuentran.

Por consiguiente, pide requerir al demandado a fin de que acredite el pago de la obligación al demandante y/o aplicar las normas relativas a las medidas cautelares (consecutivo 18 cuaderno principal del expediente digitalizado).

En atención a lo expuesto, se considera que, si bien no está la prueba del registro civil de defunción del demandante FRANCISCO JOSÉ TORO VELEZ, debe tenerse en cuenta que la novedad reportada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil consignada en el pantallazo adjunto del auto del 8 de febrero de 2022 (consecutivo 12 cuaderno principal del expediente digitalizado), es suficiente para declarar la sucesión procesal que dispone el artículo 68 inciso primero del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa que establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

Por consiguiente, se REQUERIRÁ al apoderado de la parte demandante a fin de que proceda con la notificación de esta providencia a quienes sean herederos, y en caso de que exista cónyuge, a este también, en la forma como establece esta normativa para darle continuidad a este proceso, pues se recuerda que sobre este Despacho recae el deber de darle impulso al mismo pese a la inactividad de las partes según el artículo 30 del mencionado Estatuto Procesal del Trabajo, aportando las respectivas gestiones en tal sentido, para tal efecto se le concede el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

De otro lado, se REQUERIRÁ al demandado por intermedio de su apoderado judicial a fin de que, si lo pretendido es el levantamiento de medidas cautelares según lo ha solicitado en meses pasados, acreditará el pago de la obligación al demandante o a sus causahabientes que le sobrevivan, de conformidad con lo ordenado por auto del 5 de noviembre de 2010 y por auto del 1 de marzo de 2011 donde se ordenó seguir

adelante con la ejecución (consecutivo 01 pág. 3 cuaderno principal del expediente digitalizado).

Finalmente, y en tanto que este proceso se encuentra en trámite posterior, se REQUIERE a los apoderados de ambas partes para que le den cumplimiento al numeral tercero del mencionado auto del 1 de marzo de 2011, esto es, aporten la liquidación del crédito respectiva para continuar con el trámite de este asunto, pues ambas partes se encuentran representadas por mandatario judicial y, en tal medida no se configuran las causales de interrupción de proceso contenidas en el artículo 159 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la respuesta del apoderado de la parte demandante al auto del 31 de marzo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la sucesión procesal por el fallecimiento del demandante FRANCISCO JOSÉ TORO VELEZ, en los términos que dispone el artículo 68 inciso primero del Código General del Proceso, según lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que proceda con la notificación de esta providencia a quienes sean herederos de FRANCISCO JOSÉ TORO VELEZ, y en caso de que exista cónyuge, a este también, para darle continuidad a este proceso y aporte las respectivas gestiones en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al demandado por intermedio de su apoderado judicial a fin de que, acredite el pago de la obligación al demandante o a sus causahabientes que le sobrevivan, de conformidad con lo ordenado por auto del 5 de noviembre de 2010 y por auto del 1 de marzo de 2011 donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos que fueron expuestos con esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de ambas partes para que le den cumplimiento al numeral tercero del mencionado auto del 1 de marzo de 2011, esto es, aporten la liquidación del crédito respectiva para continuar con el trámite de este asunto, de acuerdo a lo expresado previamente.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 032** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c00e4eb43d978ebae90e24aa324c155a901bacda03eaebb1f5c8fd38c8fcdd**

Documento generado en 24/02/2023 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>